

algun comprador al tiempo del pago ó plazos, y abonará el neto producto ó rendimiento al dueño, deducidos los gastos, derechos, corretaje y comision, y le remitirá dicha cuenta con la mayor brevedad, avisándole dejar abonada la cantidad líquida ó neta, sin perjuicio, hasta la cobranza, de lo que tuviere entonces por cobrar de los compradores (á ménos de que por convenio, ó por recibir además de la comision ordinaria otra llamada de garantía, haya salido responsable al abono de las ditas); so pena de que, si se faltare á estas circunstancias ó cualquiera de ellas, y se omitiere en las partidas el nombrar las personas compradoras, se tendrán aquellas por vendidas á dinero contante¹. *Las cuentas que los comisionistas rindan á sus comitentes han de concordar exactamente con sus libros y asientos. Todo comisionista á quien se pruebe que una cuenta de comision no está conforme con lo que resulte de sus libros, será considerado reo de hurto y juzgado como tal. Lo mismo sucederá al comisionista que no obre con fidelidad en la rendicion de su cuenta, alterando los precios y pactos bajo que se hizo la negociacion á que esta se refiera, ó suponiendo ó exagerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella². Si los libros fueren argüidos de falsos, se harán las cuentas por las menores costas, mas baratas compras, y mas crecidas ventas, que en los mismos tiempos, lugares y géneros se hubieren hecho por otros, debiendo además los comisionistas satisfacer los daños *recrecidos*, como se expresa la ley³, que causaren á sus comitentes.* En la cobranza de lo vendido á plazo, deberán ser los comisionistas muy activos, sin dar lugar á que por su negligencia se demore á los dueños la paga, ni tengan estos menoscabo alguno en los negocios que se ponen á su cargo⁴. Cobrado ya el valor de los efectos vendidos, deberán seguir las órdenes que sobre su producto tuvieren de los dueños, para que puedan disponer de su embolso⁵. *En el caso de morosidad en su pago, quedará el comisionista responsable del interes corriente de la cantidad detenida, desde la fecha en que por la cuenta resulte deudor de ella⁶.*

15. *Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusion y designe la propiedad respectiva de cada comitente. Cuando bajo una misma negociacion se comprendan efectos de distintos comitentes, ó del mismo comisionista con los de algun comitente, debe hacerse la debida distincion en las facturas con indicacion de las marcas y contra-

1 Arts. 11 cit. cap. Ord. de Bilb. y 139 y 158 cód. esp.

2 Art. 140 cód. esp.

3 L. 59 tit. 46 lib. 9 R. I.

4 Arts. 12 cap. 12 cit. Ord. y 179 cód. esp.

5 L. 67 tit. 46 lib. 9 R. I. Arts. 14 cap. 12 Ord. de Bilb. y 139 cód. esp.

6 Art. 139 cód. esp.

marcas que designen la procedencia de cada bulto, y anotarse en los libros en artículo separado lo respectivo á cada propietario. El comisionista que tenga créditos contra una misma persona procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la agena, anotará en todas las entregas que haga el deudor, el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo expresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor. Cuando en los recibos y en los libros se omita expresar la aplicacion de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios en la forma prescrita, se hará la aplicacion á prorata de lo que importe cada crédito. Lo mismo sucederá si el dinero que dieron el comprador ó compradores fué ántes de cumplirse alguno de los plazos ó cumplidos todos; pero si lo entregaren despues de cumplidos algunos de los plazos, ha de pertenecer á él ó á ellos; y si el dinero entregado excediere del valor ó importe de la deuda cumplida en tal plazo ó plazos, se aplicará el exceso á las demas no cumplidas á prorata¹.*

16. *El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta agena, sea porque los hubiese comprado para su comitente, ó que este se los hubiese consignado para que los vendiera, ó para que los conservara en su poder, ó los remitiera á otro punto, es responsable de la conservacion de los efectos en los mismos términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesa cuando la destruccion ó menoscabo que sobrevenga en ellos proceda de caso fortuito inevitable. Tampoco es responsable el comisionista de que los efectos que obren en su poder se deterioren por el trascurso del tiempo, ó por otro vicio inherente á su naturaleza. Cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteracion perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal sin pérdida de tiempo, y ponerla en noticia del propietario. Las mismas diligencias, tanto en lo judicial² como en lo extrajudicial, debe practicar el comisionista siempre que al entregarse de los efectos que le hayan sido consignados, notare que se hallan averiados, deteriorados, y en distinto estado del que conste en las cartas de portes ó fletamentos, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario; y no haciéndolo, podrá este exigir que el comisionista responda de las mercaderías que recibió, en los términos en que se le anunció su remesa, y resulten de las cartas de portes ó del conocimiento³. Si por culpa del comisionista perecieren ó se deterioren los efectos que le estuvieren encargados, abonará al

1 Arts. 164 hasta el 167 cód. esp. y 13 cap. 12 Ord. de Bilb.

2 Salgado *De regia protect.* part. 4 cap. 10

n. 95.

3 Arts. 146 hasta 149 cód. esp., 13 cap. 12 y arg. del 26 cap. 13 Ord. de Bilb.

propietario el perjuicio que se le hubiese irrogado, graduándose el valor de los efectos por el precio justo que tuvieren en la plaza en el día en que sobrevino el daño. Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteracion que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario, y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al juez del lugar para que autorice la venta con las solemnidades y precauciones que estime mas prudentes en beneficio del propietario¹.*

17. *El comisionista que, habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, los distraiere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interes corriente del dinero, desde el día en que entraron en su poder dichos fondos, y todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo. Los riesgos que ocurran en la devolucion de los fondos sobrantes en poder del comisionista, despues de haber desempeñado su comision, son de cargo del comitente; á menos que en el modo de hacerla se hubiese separado aquel de las órdenes é instrucciones que recibió de este².*

18. *Es de cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del gobierno, en razon de las negociaciones que se han puesto á su cargo; y si contraviniere á ellas, ó fuere omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, y no del comitente, como en la contravencion ú omision no haya procedido con orden expresa de este. El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que este pueda con el conocimiento debido confirmar, reformar, modificar ó revocar sus órdenes; y en el caso de haber concluido una negociacion, deberá indefectiblemente darle aviso por el correo mas inmediato al día en que se cerró el convenio; pues de no hacerlo con esta puntualidad, serán de su cargo todos los perjuicios que puedan resultar de cualquiera alteracion y mudanza que el comitente pueda acordar en el entretanto, sobre las instrucciones que le tenia dadas para la negociacion³. El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reciba, y no puede delegarlos sin previa noticia y conocimiento del

1 Arts. 150 y 151 cód. esp. Esta y otras diligencias semejantes que se mencionan en el presente capitulo, debian hacerse, segun el código español, ante el tribunal de comercio de la plaza, lo cual no podrá verificarse entre nosotros, por no existir tribunales privativos para las causas mercantiles. En nuestro concepto, para tales procedimientos que nada tienen de contenciosos, deberá hoy ocurrirse á un alcalde constitucional ó juez de letras, á prevencion (arts. 18 cap. 2 y 6 cap. 3 de la ley

de 9 de octubre de 1812); los que en ellos deberán asociarse con dos colegas mercaderes, como previene el art. 6 de la ley de 16 de octubre de 1824; ó por lo ménos, ántes de proveer, oír acerca del estado de deterioro de los efectos ó sobre el asunto de que se tratare, la calificación de dos comerciantes ó corredores inteligentes.—E.

2 Arts. 130 y 131 cód. esp.

3 Arts. 133 y 134 cód. esp.

comitente, ó si de antemano estuviere autorizado para esta delegacion; pero bien podrá bajo su responsabilidad emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que, segun la costumbre general del comercio, se confian á estos¹.*

19. *Todo comisionista tiene derecho de exigir de su comitente una retribucion pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comision. Cuando no haya intervenido entre el comisionista y el comitente un pacto expreso que determine la cuota de esta retribucion, se arreglará por el uso recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comision. Está obligado ademas el comitente á satisfacer de contado al comisionista, no habiendo precedido pacto expreso que le conceda un plazo determinado, el importe de todos los gastos y desembolsos que haya hecho este para desempeñar la comision, mediante cuenta detallada y justificada; y si hubiese mediado alguna dilacion entre el desembolso y el reintegro, podrá el comisionista exigir que se le abone el interes corriente de la cantidad que desembolsó, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta². En el caso de que el comitente revoque, reforme ó modifique la comision, quedarán á su cargo las resultas de todo lo que se haya practicado hasta entónces con arreglo á sus instrucciones; y abonará al comisionista la retribucion proporcional á las cantidades invertidas hasta aquel día en la comision.*

20. *En caso de fallecimiento del comisionista, ó de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comision, se entiende esta revocada, y debe darse aviso al interesado para que provea lo que entienda mas conveniente á sus intereses. Con respecto al comitente no se entiende revocada la comision por su fallecimiento miéntras los legítimos sucesores en sus bienes no hagan la revocacion, sino que se transmiten á estos todos los derechos y obligaciones que produjo la comision conferida por su causante³.*

21. *Los efectos que se remiten en consignacion de una plaza á otra, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y producto; y asimismo de los gastos de transporte, recepcion, conservacion y demas expendidos legítimamente, y al derecho de comision. Son consecuencia de esta obligacion: 1.º Que ningun comisionista pueda ser desposeido de los efectos que recibió en consignacion sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derechos de comision⁴. 2.º Que si los géneros se han vendido ya y entregado por cuenta del comitente, pueda reembolsarse el comisionista

1 Art. 136 cód. esp. Véase lo que queda dicho en el tit. anterior cap. 12 n. 14.

2 Arts. 137 y 138 cód. esp., 16 y siguientes

cap. 12 Ord. de Bilb.

3 Arts. 144 y 145 cód. esp.

4 Arg. de la ley 29 tit. 12 part. 5^{oa}

ta sobre el producto de su venta, con preferencia á todos los demas acreedores del comitente, de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos y comision. Para gozar de esta preferencia es menester que los efectos esten en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposicion en un depósito ó almacén público, ó que al ménos se haya verificado la expedicion á la direccion del consignatario, y que este haya recibido un duplicado auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmado por el conductor ó comisionado encargado del transporte. Las anticipaciones que se hagan sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se considerarán como préstamos con prenda, y no van comprendidas en las doctrinas anteriores¹.*

22. *En todos los demas puntos de que no se ha hablado en el presente capítulo, se arreglarán los comitentes y comisionistas á las reglas generales del derecho comun sobre el mandato, que quedan expuestas en el capítulo 12 del título anterior².*

1 Arts. 169 hasta el 171 céd. esp., y 94 y 95 del frances. La ley en estas disposiciones, dice Regnaud, (Discurso sobre los siete primeros títulos del céd. de com. franc.)

garantiza á los comisionistas un privilegio muy justo, y favorece de este modo al labrador, al comerciante y al consumidor.

2 Art. 172 céd. esp.

CAPITULO IV.

De los factores y mancebos de comercio.

- 1 *Qué se entiende por *factor* y *mancebo*.*
- 2 *Requisitos que deben concurrir en el factor, para que pueda ejercer las funciones de tal.*
- 3 *Los factores han de negociar y tratar á cuenta de sus comitentes, expresándolo así en los contratos que celebraren.*
- 4 *Casos en que los contratos del factor obligan al comitente, aunque no los haya celebrado en nombre de este.*
- 5 *No se exonera el comitente de los contratos que á su nombre hubiere celebrado el factor competentemente autorizado, porque en ellos este no siguió sus instrucciones.*
- 6 *Los factores no pueden traficar por cuenta particular en negociacio-

nes del mismo género que las que administran.*

- 7 *La personalidad del factor no cesa por la muerte del propietario; pero sí por la enagenacion que este haga del establecimiento.*
- 8 *Los mancebos no pueden hacer operacion alguna de comercio, si no estan especialmente autorizados para ella por sus principales.*
- 9 *Los mancebos encargados de vender por mayor ó menor, se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas y firmar los recibos; si no es que estas se hayan hecho al fiado.*
- 10 *En qué términos y por qué causas pueden el factor ó mancebo y el principal apartarse de su convenio?*
- 11 *Ningun comerciante puede recibir

al que fuere factor ó mancebo de otro, subsistiendo su primer empeño.*

12 *Otras obligaciones de los factores, mancebos y principales.*

1. *Entre comerciantes se llama *factor* ó *cajero mayor* (en latin *institor*) la persona destinada por el dueño de una tienda para correr en su nombre con la direccion ó tráfico de ella¹. Por *mancebo* se entiende el que trabaja por su salario en algun arte, oficio ó tienda de comercio. Solo el gerente de un establecimiento comercial ó fabril por cuenta agena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas pertenecientes á él, con mas ó ménos facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario, tiene el concepto legal de factor para los efectos que explicaremos. Todos los demas oficiales que los comerciantes acostumbran emplear con salario fijo como auxiliares de su giro y tráfico, carecen de la facultad de contraer y obligarse por sus principales, á ménos que no se la confieran estos expresamente para las operaciones que determinadamente les encarguen, teniendo los que la reciban la aptitud legal necesaria para contratar válidamente².*

2. *Ninguno puede ser factor si no tiene la capacidad necesaria con arreglo á las leyes civiles³, para representar á otro y obligarse por él. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico⁴; advirtiéndose que los constituidos con cláusulas generales, se entienden autorizados para todos los actos que exige la direccion del establecimiento, y que por lo mismo, el propietario que se proponga reducir estas facultades, deberá expresar en el poder las restricciones á que hayan de sujetarse⁵.*

3. *Los factores han de negociar y tratar á nombre de sus comitentes, sin exceder sus poderes⁶; y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de estos, expresarán que firman con poder de la persona ó sociedad á quien pertenecen⁷. Tratando los factores en estos términos, recaen sobre sus comitentes todas las obligaciones que contrajeren; y cualquiera repeticion que se intente para compelerlos á su cumplimiento, se hará efectiva sobre los bienes del establecimiento, y no sobre los que sean propios del fac-

1 Escriche *Diccion. de legisl. art. Factor*. Alvarez *Instit. lib. 4 tit. 7*. Bolaños *Comer. terr. lib. 1 cap. 4 n. 1*. L. 18 ff. *De ins. tit. act.*

2 Arts. 188 y 189 céd. esp.

3 Véase el n. 7 y sig. cap. 13 del título anterior.

4 L. 7 tit. 21 part. 4 allí, „mandando que

use de aquel menester ó mercadería.” L. 7 tit. 1 part. 5 allí, „dejándolo y como en su lugar.” Arg. de la ley 10 tit 5 part. 3.

5 Arts. 173 hasta el 176 céd. de com. esp.

6 L. 60 tit. 46 lib. 9 R. I.

7 Véase lo que queda dicho en el n. 15 cap. 12 del título anterior y la nota de la pag. 209 del tom. 3.